

Gitanos, no passen à las Indias. Vease *Passageros* en la ley 20. titul. 26. lib. 9. folio 4.

Governaciones, sus terminos, y limites. Vease *Terminos de las Governaciones* en el tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Governacion, Escrivanos de Governacion. Vease *Escrivanos de Governacion* en el tit. 8. lib. 5. desde el fol. 164.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que Governos, Corregimientos, y Alcaldias mayores son à provision del Rey: y Tenientes, que nombra el Consejo de Indias en el Perú, Nueva España, y otras partes dellas, y sus salarios, ley 1. tit. 2. lib. 5. fol. 144.

Governadores, los Pueblos separados de Governos, y Corregimientos, que son à provision de el Rey, se buelvan à agregar, ley 2. titul. 2. lib. 5. folio 146.

Governadores, los Pueblos de Indios encomendados, sean puestos debaxo de la jurisdiccion de los Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 3. tit. 2. lib. 5. fol. 146.

Governadores, los Governos, Corregimientos, Alcaldias mayores, y otros officios, sean proveidos por los Virreyes, y Presidentes, en interin, ley 4. tit. 2. lib. 5. fol. 146.

Governadores, en los titulos de Corregidores, y Alcaldes mayores se pongan las clausulas de la ley 26. tit. 6. lib. 2. y lo demás que contiene la ley 5. tit. 2. lib. 5. fol. 146.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos en España para las Indias, juren en el Consejo, y ponesen vn formulario general, que se ha de aplicar, segun los cargos, y exercicios, ley 7. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, hagan, y presenten inventa-

rio de sus bienes, conforme à lo proveido, ley 8. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, antes que sean recevidos, y vñen sus officios, den fianças, ley 9. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que se hallaren en las Indias sirvan por tres años; y los que estuviere en estos Reynos, por cinco: y los sucesores no tomen la possession antes que hayan cumplido, ley 10. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes traigan vna vara de justicia, y oigan à todos con benignidad, ley 11. titul. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, y Alcaldes de Castillos, tengan entre si buena correspondencia, y conformidad, ley 12. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, y Justicias, hagan Audiencia donde se acostumbra, y no en los Escriorios de los Escrivanos, ley 13. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, no advoquen las causas de que conocieren los Alcaldes ordinarios, ni muden las carcelerias, ley 14. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, y Corregidores, visiten los terminos de sus jurisdicciones, y en qué forma: y hagan justicia à los pobres: y de lo que resultare avisen à las Audiencias: que si fueren remissos, han de enviar persona, que lo cumpla, à su costa, ley 15. titul. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, y Corregidores, no lleven salarios por las visitas, ley 16. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no echen en las visitas, huéspedes à los vezinos contra su voluntad, ni les sean gra vosos, ley 17. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores visiten los Mesones, y Tambos, provean que los haya en Pueblos de Indios, y se les pague el hospeda-

dage: ley 18. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, Cortegidores, y Alcaldes mayores visiten los Pueblos de Indios, y les den à entender, como van à hazerles justicia, ley 19. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, quando visitaren sus terminos, y salieren de vn Pueblo à otro, remitan à las Justicias los pleytos pendientes, ley 20. titul. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, ningun Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor, visite su distrito mas de vna vez, durante el tiempo de su officio, si no huviere causa urgente, y con licencia de el Virrey, ò Presidente, ley 21. titul. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, reconozcan la policia de los Indios, guarden sus vsos, que no fueren contrarios à nuestra Sagrada Religion, y hagan lo que se ordena, ley 22. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Justicias hagan trabajar à los Indios, y que acudan à las Iglesias, ley 23. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, los Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos de Indios, los procuren librar de las molestias de sus Caciques, y se les de por instruccion, ley 24. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, no apremien à los Indios à que les labren ropa, ley 25. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no tomen à los vezinos comida, servicio, ni otra cosa, sin pagarles, ley 26. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes, y Oficiales de la Real hazienda: no se sirvan de los Indios incorporados en la Real Corona, ley 27. titul. 2. libro 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores procuren que se beneficie, y cultive la tierra, con cargo de la omision, ley 28. titul. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, prendan à los malhechores, y los procuren sacar de las Fortalezas, ò Lugares de Señorio, y con qué diligencias, ley 29. titul. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, se correspondan, y socorran en las ocasiones del servicio del Rey, ley 30. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario de los Corregidores, y Alcaldes mayores de los tributos de Indios, ley 31. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los salarios de los Corregidores de Señorio, se paguen de los tributos del, y no de la Comunidad, ley 32. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, el de la Vizcaya asista en la Ciudad de Durango, ley 33. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, no se ausenten de los Pueblos principales sin licencia, ley 34. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, al Governador que se ausentare sin licencia, no se le pague el salario, ley 35. titul. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no nombren Tenientes à los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 36. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, y Corregidores, los que se declara, nombren Tenientes Letrados, si ellos no lo fueren, le y 37. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Tenientes de Governadores, que no fueren necesarios, se escusen, y los permitidos den fianças conforme à lo ordenado, ley 38. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Tenientes de Governadores, que fueren Letrados, tengan las calidades que se declara, y sean examinados, ley 39. titul. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Oficiales Reales no puedan ser Tenientes de los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 40. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, el de Filipinas provea Teniente general de la Provincia de Pintados, y se aprueba la reformation de el fueido, ley 41. titul. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, los Corregidores de Indios no pongan Tenientes sin licencia, y todos visiten sus distritos, ley 42. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, en el Nuevo Reyno de Granada no haya Teniente general de Gobernador, ley 43. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores. Vease Casamientos de Governadores, y otros Iuezes en sus distritos en la ley 44. titul. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, y Corregidores, no tengan Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia, ni parientes dentro de el quarto grado, ley 45. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, los Virreyes, y Presidentes procuren remediar las ganancias ilícitas de los Governadores, ley 46. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, la prohibicion de tratar, y contratar, y penas impuestas, comprehenden a los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes, ley 47. titul. 2. libro 5. fol. 151.

Governadores, vivan en las Casas Reales, ley 48. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por el Rey, sirvan sus oficios hasta que les lleguen sus sucesores, ley 49. titul. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, muriendo el de Cartagena queda la guerra a cargo del Sargento mayor, y las Galeras al del Cabo de ellas, hasta que nombre el Presidente del Nuevo Reyno, ley 50. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, por muerte del Governador de la Isla de la Trinidad gobierne los Penientes, o Alcaldes ordinarios, ley 51. tit. 2. lib. 5. fol. 152.

Governadores, el salario de los Governadores, y otros, que murieren sirviendo, se pague hasta el día de la muerte, y no mas, ley 52. titul. 2. lib. 5. fol. 152.

Governadores, clausula en sus titulos del tiempo por que han de servir. Vease Secretarios en el Auto 17. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Governadores, correspondencia, y focorro de los Governadores con los Castellanos, y Alcaldes. Vease Castellanos en la ley 6. tit. 8. lib. 3. fol. 36.

Governadores, quales pueden usar en las Iglesias de siltav, alfombra, y almohada. Vease Precedencias en la ley 28. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Governadores, que tratamiento les han de hazer los Presidentes. Vease Precedencias en la ley 64. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Governadores, el Alcalde mayor de Tlaxcala se intitule Gobernador, y sus calidades. Vease Indios en la ley 41. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Governadores, Indios de Tlaxcala sean naturales. Vease Indios en la ley 42. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Governadores, y Corregidores, cobren los bienes de Comunidad: envien tanteo a los Virreyes, no traten con este caudal: y siganse las causas hasta pena de la vida. Vease Caxas de censos en las leyes 32. 33. 34. y 35. tit. 4. lib. 6. fol. 206.

Governador de Santa Marta, consignacion de su salario. Vease Salarios en la ley 11. tit. 26. lib. 8. fol. 174.

Governador del Tercio de Galeones. Vease Generales en la ley 15. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Governadores de los Puertos, no dexen salir embarcacion de la Armada sin noticia de el General. Vease Generales en la ley 88. titul. 15. libro 9. fol. 224.

Governador del Tercio, suceda al Almirante por falta del General. Vease Generales en la ley 106. titul. 15. lib. 9. fol. 227.

Governador del Tercio entre en las Juntas,

tas, y que lugar ha de tener. Vease Generales en la ley 119. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Governador del Tercio, su tratamiento por el General. Vease Generales en la ley 121. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Governadores de los Puertos tengan llave de los Almacenes de las armas, y pertrechos. Vease Armas en la ley 5. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Governos, por que tiempo, y con que distincion, y calidades se han de proveer. Vease Consejo en el Auto 31. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Gobierno, a falta de Virrey, o Presidente, como han de gobernar las Audiencias. Vease Audiencias en la ley 57. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Gobierno politico, y militar de la Audiencia de Manila, en vacante de Presidente. Vease Audiencias en la ley 58. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Gobierno de las Ciudades, no se introduzgan en el los Alcaldes de el Crimen. Vease Alcaldes del Crimen en la ley 25. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Gobierno de la Habana en materias de guerra, y vacante de Gobernador, a cuyo cargo ha de estar. Vease Guerra en la ley 10. titul. 11. libro 3. fol. 50.

Gobierno, apelaciones de autos de govierno de los Virreyes, y Presidentes, donde se han de ver. Vease Apelaciones en la ley 22. titul. 12. lib. 5. fol. 174.

Gracias, provisiones, y materias de gracia, sobre votarse en publico, o secreto. Vease Consejo en el Auto 126. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Grados de las Universidades de los Maestres-Escuelas. Vease Universidades en la ley 16. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Grados, en Lima no se den el Convento de

Santo Domingo, ni en Mexico en el Colegio de la Compania. Vease Universidades en las leyes 50. y 52. tit. 22. lib. 1. fol. 118. y en este mismo titulo todo lo demas, que toca a grados, y especialmente la nueva orden, ley 57. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Grado, a los Pilotos. Vease Pilotos en la ley 31. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Gramatica, salario de los Preceptores de Gramatica. Vease Preceptores en la ley 48. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Grana. Vease Visitadores, y Iuezes de Grana, y que se procuren escusar estos oficios. Vease Visitadores generales en la ley 45. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Grana, renovacion, y cultura de los nopales de grana. Vease Arboles en la ley 17. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Grana, no se impida a los Indios enviar grana, y cochinitilla a estos Reynos por su cuenta, ley 21. titul. 18. lib. 4. fol. 117.

Grana, Iuezes de grana. Vease Pesquisidores en las leyes 27. 28. y 29. tit. 1. lib. 4. fol. 127. y 279.

Grana. Vease Cochinitilla en la ley 17. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Grana, con que calidad se ha de registrar. Vease Registros en la ley 26. tit. 33. lib. 9. fol. 38.

Grana de Yucatan para estos Reynos. Vease Navegacion de las Islas de Barlovento en la ley 22. titul. 42. lib. 9. fol. 117.

Granas, sus Iuezes den residencia. Vease Residencias en la ley 13. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Grangerias. Vease Grangerias, no sean agraviados los Indios en sus grangerias. Vease Tributos, y tasas en la ley 49. titul. 5. lib. 6. fol. 215.

Grangerias, y dineros fuera de las Caxas. Vease

tas, y que lugar ha de tener. Vease Generales en la ley 119. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Governador del Tercio, su tratamiento por el General. Vease Generales en la ley 121. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Governadores de los Puertos tengan llave de los Almacenes de las armas, y pertrechos. Vease Armas en la ley 5. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Governos, por que tiempo, y con que distincion, y calidades se han de proveer. Vease Consejo en el Auto 31. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Gobierno, a falta de Virrey, o Presidente, como han de gobernar las Audiencias. Vease Audiencias en la ley 57. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Gobierno politico, y militar de la Audiencia de Manila, en vacante de Presidente. Vease Audiencias en la ley 58. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Gobierno de las Ciudades, no se introduzgan en el los Alcaldes de el Crimen. Vease Alcaldes del Crimen en la ley 25. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Gobierno de la Habana en materias de guerra, y vacante de Gobernador, a cuyo cargo ha de estar. Vease Guerra en la ley 10. titul. 11. libro 3. fol. 50.

Gobierno, apelaciones de autos de govierno de los Virreyes, y Presidentes, donde se han de ver. Vease Apelaciones en la ley 22. titul. 12. lib. 5. fol. 174.

Gracias, provisiones, y materias de gracia, sobre votarse en publico, o secreto. Vease Consejo en el Auto 126. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Grados de las Universidades de los Maestres-Escuelas. Vease Universidades en la ley 16. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Grados, en Lima no se den el Convento de

Vease *Oficiales Reales* en la ley 48. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Gratificaciones.

Gratificaciones de servicios en las Indias, Carrera, y mar del Sur. Vease *Junta de Guerra* en la ley 29. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Gratificaciones, qué diligencias han de preceder para gratificar a los Descubridores, Pacificadores, y Pobladores. Vease *Descubridores* en la ley 7. tit. 6. lib. 4. fol. 90.

Guadalaxara.

Guadalaxara, su Audiencia Real. Vease *Audiencias* en la ley 7. tit. 15. lib. 2. fol. 139.

Guadalaxara, gobiérne la Audiencia de Mexico la de Guadalaxara en vacante de Virrey. Vease *Audiencias* en la ley 7. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Guadalaxara, su Audiencia cumpla las ordenes del Virrey de Nueva España. Vease *Audiencias* en la ley 5. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Guadalaxara, forma en la venta de sus officios. Vease *Venta de officios* en la ley 23. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Guancabelica.

Guancabelica, forma del repartimiento de los Indios para Guancabelica, y qué gente se ha de condenar a servicio de sus minas. Vease *Servicio personal en minas* en la ley 20. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Guardas.

Guarda mayor, haviendose de nombrar guardas, las nombre el guarda mayor, y se le dé casa en que viva, ley 57. y 58. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Guardas, en la Nao despues de visitada. Vease *Generales* en la ley 25. tit. 15. lib. 9. fol. 214.

Guardas en los Galeones, y Naos de Armada. Vease *Provedor* en la ley 19. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Guardas, nombre el Tenedor. Vease *Tenedor* de bastimentos en la ley 16. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Guardas, no ponga en los Navios de Armada, y Flota el Administrador del tabaco, azucar, y chocolate. Vease *Registros* en la ley 63. tit. 33. lib. 9. fol. 63.

Guardas, para las visitas de Navios. Vease *Visitas de Navios* en la ley 41. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Guardas, guarda mayor de Cartagena en interin, y de otras guardas, y sus fianças. Vease *Visitas de Navios* en la ley 42. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Guardas de los Navios, sean los necesarios, y forçosos, de confianza, y a cuya costa. Vease *Visitas de Navios* en la ley 67. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Guardas, pongan los Generales, para que no se arrimen Barcos, ni Vagales. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 51. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Guardas, puedan nombrar los Juezes, de Registros de Canaria. Vease *Juezes de Registros de las Canarias* en la ley 11. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Guardian.

Guardian, en cada Navio de Armada. Vease *Maestros de Raciones* en la ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Guardias.

Guardias de los Virreyes, su sueldo, qualles están prohibidos de ser Soldados: no haya Tenientes de Capitanes, ni estén exemptos de la Justicia ordinaria, y Fieles executores. Vease *Virreyes* en las leyes 67. 68. y 69. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Guatemala.

Guatemala, su Audiencia Real. Vease *Audiencias* en la ley 6. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

Guatemala, Corragimiento del Valle de Guatemala. Vease *Provision de officios* en la ley 64. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Guatemala, vinos del Perú. Vease *Vinos* en

en la ley 18. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Guatemala, tomense allí sus cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 82. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Guatemala, sus cuentas de Mayo a Mayo. Vease *Cuentas* en la ley 23. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Guatemala, de allí no se despachen Navios de aviso. Vease *Avisos* en la ley 16. tit. 37. lib. 9. fol. 89.

Guayra.

Guayra, dotacion del Fuerte de la Guayra. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 13. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Guazalco.

Guazalco, Indios de Guazalco, sus privilegios. Vease *Indios* en la ley 46. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Guerra.

Guerra, ninguno pueda hazer en las Provincias, Islas, ni partes de las Indias entrada, ni rancheria, sin licencia del Rey, pena de muerte, y perdimiento de bienes, ley 1. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, los Gobernadores no apremien a los vezinos a ir a jornadas, ley 2. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, quando algun Governador quisiere hazer jornada, se resuelva en Consejo de Guerra, oyendo al Cabildo de la Ciudad, y con parecer de la Audiencia, ley 3. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, si algun Governador hiziere jornada, dexé la tierra en defensa, ley 4. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, quando los Soldados del Presidio de Santo Domingo salieren a montería, no traten, ni contraten, ley 5. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, se puede hazer a los Españoles rebeldes, por los Virreyes, Audiencias, y Governadores, ley 6. tit. 4. libro 3. folio 24.

Guerra, los que inquietaren las Provincias, y sus deudos, sean estrañados de ellas, ley 7. tit. 4. libro 3. fol. 24.

Guerra, los Indios algados se procuren reducir por buenos medios de paz, y se les concedan algunas franquezas, y perdonen los delitos de rebelion, dando cuenta al Consejo, ley 8. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, para hazer guerra a los Indios se hagan los requerimientos que se ordena, dando cuenta al Consejo, y guardando la forma de la ley 9. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, no se envíe gente armada a reducir Indios, y siendo a castigarlos, lo sea conforme a la ley 10. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, en caso de castigo de Indios, pasados tres meses, resuelva el Governador, ley 11. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, los socorros que se envíen a las Provincias, con ocasion de alboroto, o levantamiento de Indios, vayan con personas de experiencia, ley 12. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, el Virrey de Nueva España envíe al Governador de Filipinas los socorros necesarios, ley 13. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, los socorros vayan en Companias enteras, y quando se mudaren los Presidios, ley 14. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, en los socorros de Nueva España para Filipinas no vayan mestizos, ni Mulatos, ley 15. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, los Capitanes que en Nueva España levataren gente para Filipinas, no se embarquen, ni passen con ella, ley 16. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, sean castigados con severidad los que en la guerra desamparen la gente, ley 17. tit. 4. libro 3. fol. 26.

Guerra, el Governador de Filipinas procure